



EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1757-2010-MTPE/1/20.4

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 268-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 29 de abril de 2013.

**VISTO:** El recurso de apelación con número de registro 31866-2013, corriente de autos, interpuesto el Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas<sup>1</sup>, contra la Resolución Sub Directoral N° 040-2011-MTPE/1/20.41 del 31 de enero 2011 (en adelante, la resolución apelada), expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la **Ley**) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR (en lo sucesivo, el **Reglamento**); y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero: Que**, obra en autos de fojas 20 a 24, la resolución apelada multando a la inspeccionada, con la suma de S/.15,120.00 (Quince mil ciento veinte con 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en el sexto considerando de dicha resolución;

**Segundo: Que**, a mérito del Acta de Infracción N° 1835-2010, que obra en autos, el inferior en grado impuso sanción económica a la inspeccionada por haber incurrido en infracciones a las normas en materia de relaciones laborales, al no acreditar: **a)** la entrega de boleta de pago; **b)** el registro a sus trabajadores en la planilla electrónica; **c)** haber efectuado el pago de remuneraciones; **d)** el depósito y la entrega de las respectivas hojas de liquidación de la Compensación por Tiempo de Servicios, **e)** haber otorgado el descanso físico vacacional; y, por incurrir en infracción en materia de seguridad social al no acreditar la inscripción en el régimen de seguridad social en materia de pensiones; en perjuicio de los trabajadores señalados en la resolución apelada;

**Tercero: Que**, de la revisión del recurso de apelación, se tiene que el Procurador del Ministerio de Economía y Finanzas manifiesta disconformidad con lo resuelto por el inferior en grado, bajo los siguientes fundamentos: **i)** al momento que se efectuó el requerimiento, al amparo de la Resolución Ministerial N° 335-2010-EF/43 la inspeccionada **CENTRO CULTURAL Y DEPORTIVO MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** se encontraba incurso en un proceso de Reorganización, para lo cual se constituyó una Comisión Especial que tuvo como función evaluar su situación económica, elaborar un informe y de ser el caso recomendar la liquidación, tal es así que en la Resolución Directoral N° 229-2012-EF/43.01 de fecha 17 de agosto de 2012 se dispuso su desactivación y liquidación, extinguiéndose su personería jurídica; circunstancia que se encuentra confirmada con la Resolución de Gerencia N° 0490050030398 emitida por la SUNAT, la cual dispuso declarar procedente la solicitud de baja de inscripción; **ii)** la Comisión Especial no contaba con la documentación solicitada en la medida de requerimiento, habiendo remitido el Oficio N° 27-2010-EF/RM.335.2010-EF/43 donde se señala las acciones realizadas a fin de procurarse dicha información; por lo que, no se debió sancionar por infracción a la labor inspectiva y menos por el incumplimiento de las normas laborales; y, **iii)** se ha cumplido con todos los derechos laborales de los trabajadores de la extinta inspeccionada conforme se aprecia, según señala, en la documentación que adjunta;

<sup>1</sup> Quien se encarga de representar y defender jurídicamente al Ministerio de Economía y Finanzas de las contingencias judiciales derivadas de la gestión del Centro Social, Cultural y Deportivo del MEF (la inspeccionada), conforme se señala en el Artículo 4° de la Resolución Directoral N° 229-2012-EF/43.01



**Cuarto: Que**, ante ello, se tiene que los argumentos expuestos por la inspeccionada no enervan lo resuelto por el inferior en grado. Así respecto al primer argumento, cabe indicar que si bien antes que se iniciaran las actuaciones inspectivas<sup>2</sup>, se había dispuesto la reorganización de la inspeccionada **CENTRO CULTURAL DEPORTIVO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** mediante Resolución Ministerial N° 335-2010-EF/43 de fecha 16 de julio de 2010 que obra de fojas 99 a 111 de autos; ello no es óbice para que se emita la medida de requerimiento<sup>3</sup> exigiéndose el cumplimiento de las normas sociolaborales, más aún si mediante esta resolución se constituyó una Comisión Especial<sup>4</sup> a quien se le *encargó las funciones de la Junta Directiva de la Inspeccionada*, y todavía no se había dispuesto su liquidación; situación que recién la Ley N° 29626<sup>5</sup>- Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011 autorizó, y finalmente mediante Resolución Directoral N° 229-2012-EF/43.01<sup>6</sup> de fecha el 17 de agosto de 2012 se dispuso su desactivación y liquidación; por lo que al no haberse cumplido con el mandato de requerimiento, se ha configurado las infracciones sancionadas, debiendo además tenerse en cuenta que los periodos de los incumplimientos detectados es anterior a la fecha que se dispuso la liquidación de la inspeccionada;

**Quinto: Que**, en relación al segundo argumento, se tiene que mediante Oficio N° 027-2010-EF/RM.335-2010-EF/43 de fecha 02 de setiembre de 2010 la Presidenta de la Comisión Especial de Reorganización de la inspeccionada, informa que el 27 de julio de 2010 requirió a los miembros de ex Junta Directiva a fin que realicen la entrega a mas tardar el 02 de agosto de 2010 de todo el acervo documentario que en su poder se encontraban; y, que, el 20 de agosto de 2010 cursó notarialmente sendos oficios requiriendo que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas cumplan con entregar la documentación que acredite el cumplimiento de las normas sociolaborales; sin embargo, al no haber recibido documentación alguna, es imposible cumplir con el requerimiento. Sobre el particular cabe mencionar, que las mencionadas diligencias de entrega del acervo documentario, fueron realizadas antes que el Inspector del Trabajo extienda la medida de requerimiento, no habiendo realizado la Comisión Especial acciones destinadas a procurarse de dicha documentación desde que fue notificada con dicha medida hasta el vencimiento del plazo, esto es el 13 de setiembre de 2010, lo cual denota su falta de interés en el cumplimiento del requerimiento efectuado, siendo que, debió de agotar todos los medios disponibles para su cumplimiento; por lo que lo alegado, no enerva en modo alguno la responsabilidad incurrida por las infracciones detectadas;

**Sexto: Que**, finalmente respecto al último cuestionamiento, es conveniente precisar que si bien ajunta sendos documentos que obran desde fojas 99 a 473 de autos, este Despacho no es competente para evaluar dicha documentación, pues la infracción administrativa se ha configurado en el procedimiento inspectivo, siendo que su posterior subsanación no la exime de responsabilidad y solo genera el beneficio de reducción de la multa en caso de subsane la totalidad de las infracciones detectadas, cuya verificación conforme a lo estipulado en el artículo 40<sup>7</sup> de la Ley, es de competencia de la Autoridad Administrativa de primera instancia;

<sup>2</sup> Con la Visita de Inspección al Centro de Trabajo de fecha 11 de agosto de 2010.

<sup>3</sup> De fecha 27 de agosto de 2010

<sup>4</sup> Integrada por la Jefa de la Oficina General de Administración, la Jefa de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, el Jefe de la Unidad de Contabilidad y Presupuesto de la Oficina Financiera y la Jefa de la Unidad de Bienestar de la Oficina de Personal.

<sup>5</sup> Que señala, autorizase al Ministerio de Economía y Finanzas a desactivar y a liquidar el organismo creado con el Decreto Supremo N° 205-70-EF, asumiendo sus pasivos, así como los gastos que se generen por dichas acciones. (Publicado el 09 de diciembre de 2010).

<sup>6</sup> Que obra a fojas 104 al 106 de autos.

<sup>7</sup> Artículo 40.- Reducción de la multa y reiterancia

Las multas previstas en esta Ley se reducen en los siguientes casos:

a) Al treinta por ciento (30%) de la multa originalmente propuesta o impuesta cuando se acredite la subsanación de infracciones detectadas, desde la notificación del acta de infracción y hasta antes del plazo de vencimiento para interponer el recurso de apelación.

b) Al cincuenta por ciento (50%) de la suma originalmente impuesta cuando, resuelto el recurso de apelación interpuesto por el sancionado, éste acredite la subsanación de las infracciones detectadas dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación.

En ambos casos, la solicitud de reducción es resuelta por la Autoridad Administrativa de Trabajo de primera instancia.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

 Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

por lo que, se deja a salvo su derecho para que, de considerarlo conveniente, al amparo de la citada norma solicite la reducción de multa;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por ley;

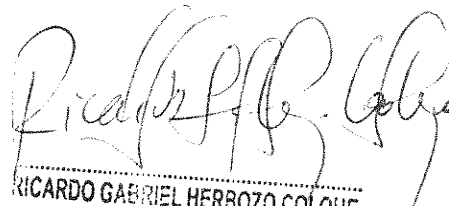
**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 040 -2011-MTPE/1/20.45 del 31 de enero 2011, expedida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone una multa por la suma de S/. 15,120.00 (Quince mil ciento veinte con 00/100 Nuevos Soles); habiendo causado estado con el presente pronunciamiento, toda vez que contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno, al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.-**

RHC/ced



  
RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE  
DIRECTOR  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

